

Dictamen del Procurador General Expte. N.º A 78107-2 “P. M. R. c/ Provincia de Bs. As. s/ demanda originaria de inconstitucionalidad decreto ley 9020/78”

FECHA | 31 octubre de 2022

ANTECEDENTES

La Señora escribana, M. R. P. interpuso demanda en los términos de los artículos 161 inciso 1º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley N° 9020/1978, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de setenta y cinco años en vulneración a principios y derechos constitucionales.

Refirió que la promueve con carácter preventivo, toda vez que, con setenta y cinco años de edad, resultará alcanzada por dicha inhabilidad. Y solicitó medida cautelar.

La Suprema Corte ordenó a la demandada a título de cautelar se abstenga de aplicar la normativa en relación a la parte actora, luego de lo cual, se prestó caución juratoria, siendo lo así decidido notificado al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos (27.06-2022; arts. 199 y 232 del CPCC).

Corrido traslado de la demanda se presenta la Asesoría General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicitó ser eximida en costas.

A continuación, se dispuso la intervención de la Procuración General en los términos del artículo 687 del Código Procesal Civil y Comercial.

CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, a los fines de dictaminar se remitió a lo decidido por el Supremo Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I 72.374, “Gerchunoff”, I 71.514, “Costa”, ambas sentencias del día 24 de agosto del año 2016, como así también, en I 74.701, “Bagú”, sentencia del 19 de septiembre de 2018 e I 75340, “Leoz”, sentencia del 6 de noviembre de 2019, entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada en la causa F. 509. XXXVI. “Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno”, del día 12 de noviembre de 2002, para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inaplicabilidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9020/1978, a la situación de hecho de la escribana M. R. De allí que en concordancia con lo aconsejado por esa Procuración General en la causa I 1.658 “Franco” -dictamen del día 11 de febrero de 1999- y atendiendo a los principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido

en doctrina jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, es que, estimó, podría resolver favorablemente la pretensión actora, tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados, sobre análogas cuestiones a las aquí presentadas y en efecto, por las razones expuestas, propuso que podría la Suprema Corte hacer lugar a la demanda; declarar la inaplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9020/1978, cuestionado, a la situación de hecho de la Escribana M. R. P. y, en consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma.

SUMARIOS

Acción de inconstitucionalidad. Allanamiento. Asesor General de Gobierno. En cuanto al allanamiento propuesto por la Asesoría General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería dejar establecido que, por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate.

Lo contrario, importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno, una facultad que le pertenece exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión, considerando segundo, en la causa I. 2125, “*Bringas de Salusso*”, sentencia, 24-08-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, “*Alonso*”, sentencia, 10-10-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, “*Montiel*”, del 18 de julio de 2014, entre otros).

Escribanos. Ejercicio profesional. Declaración de inconstitucionalidad del artículo 32, inciso 1º del Decreto ley N.º 9020/1978. Precepto. Arbitrariedad. La Corte de Justicia de la Nación (*in re* «Franco») afirma que el artículo 32 inciso 1º del decreto ley Nro. 9020/1978, dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial. Que tal precepto resultaría arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional. (consid. 6to.).

Escribanos. Ejercicio profesional. Norma. Arbitrariedad. La Corte Suprema en el considerando séptimo del citado decisorio añadió que, “[...] la arbitrariedad de la norma en

cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley Nro. 9020/78". Con cita del artículo 32, incisos 2º y 3º. Entiende: "[...] esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos [escribanas] del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas".

Escribanos. Ejercicio profesional. Constitución nacional. Derechos y garantías. Derecho al trabajo. La disposición impugnada (artículo 32 inciso 1º del decreto ley Nº 9020/1978) *"afecta el derecho de trabajar consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido" (in re "Franco" -consid. 8vo.-).*

Ejercicio profesional. Escribanos. Igualdad ante la ley. Alcance. Discriminación. Asimismo, *"la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos/as que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.). Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos/escribanas por el solo hecho de llegar a los setenta y cinco años les impondría en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparado" (in re "Franco" -consid. 9no.)*

Escribanos. Ejercicio profesional. La Corte, concluyó que son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les otorga el Estado no importa

adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que cuenta el Estado para la organización administrativa.

**REFERENCIA
NORMATIVA**

Artículos 161 inciso 1º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial; artículo 32º inciso 1º del decreto ley 9020/1978; artículos 27 y 11 de la Constitución Provincial, 14 y 16 de la Carta Nacional; Decreto del Poder Ejecutivo N° 8959/1974; artículos 10, 11 y 27 de la Constitución de la Provincia; ley nacional 23.592; arts. 199 y 232 del CPCC; artículo 687 del Código Procesal Civil y Comercial; decreto ley Nro. 9020/78, artículo 32, incisos 2º y 3º; artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.